



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0309.-2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000461-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 78626, de fecha 10 de agosto del 2017, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- Las Notificaciones Administrativas Nº 075-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y su reiteración N° 042-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El expediente de registro Nº 68754, de fecha 06 de agosto del 2018, mediante el cual el administrado presenta su solicitud de acogimiento al Pronto Pago.
- 4.- El Informe Técnico Nº 074-2018, emitido por el Área de Fiscalización y.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el dia 10 de agosto del 2017, en el puente Corire sector Punta Colorado, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9F-953, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, conducido por la persona de **JUAN CARLOS MAMANI MAMANI**, titular de la Licencia de Conducir Nº U45596037, el mismo que cubría la ruta regional: El Pedregal (Caylloma) – Corire (Castilla), levantándose el Acta de Control Nº 000461-2017-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT (2017)	Interrupción del viaje Retención del vehículo

**SEPTIMO** - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 105º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, "Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador la multa que corresponda a la infracción imputada, esta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto"

**OCTAVO** - En el presente caso el administrado dentro los plazos permitidos presenta un escrito de descargo de registro Nº 68754, de fecha 06 de agosto del 2018, en el que solicita acogerse al beneficio del Pronto Pago, se deje sin efecto legal y archive el Acta de Control Nº 000569-2017, levantada en su contra, por haber cumplido con cancelar el 50% del valor de la multa en el tiempo permitido.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0309 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

**NOVENO** - Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del artículo 130º del Reglamento Nacional de Admiración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "la autoridad competente para determinar la existencia de Incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del Incumplimiento e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (...) en el presente caso el acto administrativo se encuadra en los plazos correspondientes.

**DECIMO** - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado ha cumplido con realizar el Pronto Pago por la comisión de la infracción de código I.3.b del cuadro de infracciones del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones contra la Información o Documentación, siendo la cantidad de un mil trece 00/100 (S/. 1,013.00) Soles los que fueron abonados en caja de la Sub Gerencia de Transporte por el administrado extendiéndosele el recibo N° 400-00176798, que obra a folio cuatro (4) del expediente.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico N° 074-2018-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-2017-GRA/GGR

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** procedente el acogimiento a la **REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO** requerido por el conductor Edgar Mamani Mamani, en representación de **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.** en su calidad de transportista respecto a la infracción que se le imputa en el Acta de Control N° 000461-2017-GRA/GRTC-SGTT, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO VILLA EL PEDREGAL S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

22 AGO 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CONOCEZCA SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES  
INSTITUCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE  
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)  
AREQUIPA